

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AIRSOFT



REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AIRSOFT



TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen disciplinario de la Federación Española de Airsoft, de conformidad con lo previsto en su estatuto.

Artículo 2º. Normas disciplinarias.

La disciplina deportiva de la Federación Española de Airsoft se rige por los acuerdos de esta Federación con sus Asociaciones, por su estatuto y, especialmente, por el presente Reglamento de Régimen Disciplinario.

TÍTULO I

LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Artículo 3º. Clases de infracciones y ámbito de aplicación.

1. La potestad disciplinaria deportiva de esta Federación Deportiva se extiende a las infracciones a las reglas de juego y de y en las estatutarias y reglamentarias de esta Federación.
2. Son infracciones a las reglas de juego y de competición las acciones u omisiones que, durante el transcurso del juego y de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, tipificadas como tales, que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas.
4. Quedan sometidos al régimen disciplinario contenido en este reglamento quienes formen parte de cualquier estamento de esta Federación Española de Airsoft o participen en las actividades deportivas organizadas por la misma.

Artículo 4°. Ejercicio y titulares de la potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares las facultades de investigar y sancionar, según sus respectivos ámbitos de competencia, a las personas o entidades sometidas al régimen disciplinario deportivo.
2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:
 - a) A los árbitros durante el desarrollo del juego o competición, con arreglo a lo previsto en las normas que regulan el Airsoft.
 - b) A las Asociaciones miembro de esta Federación Española de Airsoft, sobre sus socios y asociados, directivos, técnicos y administradores, de conformidad con lo previsto en sus estatutos y normas de desarrollo, dictadas en el marco de la legislación aplicable. Sus acuerdos en el ámbito disciplinario del Airsoft serán recurribles ante los órganos disciplinarios de la federación. No serán objeto de conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos las conductas y acciones derivadas del funcionamiento y régimen interno de dichas entidades.
 - c) A esta Federación Española de Airsoft sobre las personas y entidades que la integran, entidades adscritas y sus jugadores, técnicos y directivos, árbitros y, en general sobre todas las personas y entidades federadas que desarrollan el Airsoft y que ampara esta Federación en el ámbito sus competencias.
 - d) Al Escuela de Árbitros y su comité disciplinario, sobre las mismas personas y entidades que esta Federación, sobre ésta misma y sus directivos y, en general, sobre el conjunto de la organización y de las personas integradas en ella.

Artículo 5°. Árbitros, reglas técnicas y actas.

1. La potestad disciplinaria de los árbitros consistirá en el levantamiento de las actas y, en su caso, en la adopción de las medidas previstas en las normas que regulan el Airsoft amparado por esta Federación.
2. La aplicación de las reglas técnicas que aseguran el normal desenvolvimiento de la práctica del Airsoft no tendrán consideración disciplinaria.
3. Las actas reglamentariamente suscritas por los árbitros constituirán medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas de juego o de la competición y gozarán de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados.

Artículo 6°. Compatibilidad con otros regímenes disciplinarios.

1. El régimen disciplinario es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como de la administrativa proveniente de la potestad sancionadora de la Administración y del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.
2. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar, además de a responsabilidad disciplinaria, a responsabilidades administrativas derivadas de la potestad sancionadora de la Administración, los órganos disciplinarios de esta Federación darán traslado a la autoridad competente de los antecedentes de que dispusieran, sin perjuicio de continuar la tramitación del procedimiento disciplinario.
3. Cuando, en la tramitación de un expediente, los órganos disciplinarios de esta Federación Española de Airsoft, tuvieran conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal, pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

En tal caso y cuando por cualquier medio tenga conocimiento de que se está siguiendo proceso penal por los mismos hechos que son objeto de expediente disciplinario, el órgano federativo acordará motivadamente la suspensión o continuación del procedimiento tramitado.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, el órgano disciplinario federativo podrá adoptar medidas provisionales en providencia notificada a todas las partes interesadas.

TÍTULO II

PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 7º. Principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador.

La potestad sancionadora y el procedimiento sancionador de esta Federación Española de Airsoft se regirán por los principios recogidos en sus Estatutos y acuerdos realizados entre las Asociaciones miembro.

CAPÍTULO II: EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 8º. Causas de extinción.

Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El fallecimiento del inculpado o sancionado.
- b) La disolución de Asociación inculpada o sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.

Artículo 9º. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones previstas en este reglamento prescribirán:
 - a) En el plazo de tres años, las muy graves.
 - b) En el plazo de un año, las graves.
 - c) En el plazo de un mes, las leves.
2. El cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones se iniciará desde el día siguiente al de la comisión de la infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo en el transcurso de un mes si el expediente está paralizado por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento.

Artículo 10º. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones prescribirán:
 - a) En el plazo de tres años, cuando correspondan a infracciones muy graves.
 - b) En el plazo de un año, cuando correspondan a infracciones graves.
 - c) En el plazo de un mes, cuando correspondan a infracciones leves.

2. El cómputo de los plazos de prescripción de las sanciones se iniciará el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste ya hubiese comenzado.

CAPÍTULO III: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 11º. Circunstancias atenuantes.

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad disciplinaria en el ámbito deportivo:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) La provocación suficiente e inmediata anterior a la infracción.

Artículo 12º. Circunstancias agravantes.

1. Son circunstancias que agravan la responsabilidad disciplinaria en el ámbito deportivo la reiteración de infracciones y la reincidencia.
2. Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por cualquier infracción a la disciplina deportiva de la misma o análoga naturaleza. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año contado a partir del momento el que se haya cometido la infracción.

Artículo 13º. Criterios de ponderación.

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la graduación de ésta.
2. Para la graduación de las sanciones, los órganos disciplinarios también podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos o la concurrencia de singulares responsabilidades deportivas del inculpado.

TITULO III

INFRACCIONES y SANCIONES

CAPÍTULO I: INFRACCIONES Y SANCIONES GENERALES

Sección 1ª: Infracciones generales

Artículo 14º. Clases.

Las infracciones a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 15º. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves de la disciplina:

- a) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación u otros métodos semejantes, los resultados de los eventos, partidas o juegos.

- b) La promoción, incitación al consumo o utilización de prácticas y sustancias prohibidas en el deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes.
- c) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, tales como zarandear, empujar, golpear y similares, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores.
- d) El incumplimiento de los acuerdos de los órganos de gobierno de las entidades o de las autoridades con competencia en la materia.
- e) La inejecución de los acuerdos y resoluciones del la Escuela de Árbitros y de su Comité Disciplinario.
- f) El incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de las Entidades y la falta de convocatoria de sus órganos de gobierno cuando tal actitud provoque la paralización de las mismas.
- g) Las que con tal carácter se expresen en las normas estatutarias y reglamentarias en razón a las especialidades de cada modalidad deportiva y de las respectivas reglas de juego o competición.

Artículo 16º. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves de la disciplina deportiva:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, tales como insultos verbales o gestuales, gestos obscenos, gestos que inciten a la violencia del resto de competidores o espectadores y difusión de mensajes o lemas anticonstitucionales.
- c) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- d) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento en contra de las reglas técnicas de cada disciplina.
- e) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento de carácter técnico deportivo, con carácter habitual, sin la titulación correspondiente.

Artículo 17º. *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en la presente norma. En todo caso, se consideran infracciones leves:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con compañeros y otros jugadores.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de, árbitros y autoridades en el ejercicio de sus funciones.
- d) Las faltas de consideración y respeto formuladas a los árbitros, técnicos, deportistas y titulares de cargos directivos, tales como desprecios verbales o gestuales.

Sección 2ª: Sanciones generales

Artículo 18º. *De las sanciones.*

La comisión de las infracciones descritas en los artículos anteriores y las que puedan establecerse en las normas estatutarias y reglamentarias de las Entidades puede ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Para las infracciones muy graves: inhabilitación por más de tres años hasta definitiva; privación de licencia deportiva por más de tres años hasta definitiva; revocación de la inscripción registral por más de dos años hasta definitiva; clausura de instalaciones deportivas por más de uno hasta seis meses, o bien, de cuatro hasta diez encuentros; privación de derechos de socio de una entidad, miembro de la federación o cargo directivo en unas y otras por más de dos años hasta definitiva y pérdida de puntos de la clasificación.
- b) Para las infracciones graves: inhabilitación hasta de tres años; privación de licencia deportiva hasta de tres años; revocación de la inscripción registral hasta de dos años; clausura de instalaciones deportivas hasta un mes, o bien, hasta tres encuentros; privación de derechos de socio de una entidad, miembro de la federación o cargo directivo en unas y otras por más de un mes hasta dos años, o bien, de cuatro hasta dieciséis encuentros.
- c) Para las infracciones leves: multas de hasta ciento cincuenta euros; privación de derechos de socio de una entidad, miembro de la federación o cargo directivo en unas y otras hasta un mes, o bien, hasta tres encuentros; apercibimientos o amonestaciones.

CAPÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECÍFICAS

Sección 1ª: Infracciones y sanciones

Artículo 19º

Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas con arreglo al presente Reglamento son las siguientes:

- a) Jugadores, entrenadores, auxiliares, delegados, directivos y miembros del equipo arbitral.
 - Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo.
 - Amonestación pública.
 - Apercibimiento.
 - Pérdida de los derechos de arbitraje.
- b) A las Asociaciones.
 - Pérdida del encuentro o eliminatoria, descenso de categoría o división y descalificación en la competición.
 - Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
 - Apercibimiento de cierre de campo.
 - Simple apercibimiento.
 - Expulsión de la FEA.

Artículo 20º

Para la determinación e imposición de sanciones existen las siguientes reglas comunes:

1. Para la graduación de cualquier sanción se tendrá en consideración las circunstancias modificativas de responsabilidad deportiva que concurren en cada caso y en adecuada proporción a la infracción cometida.
4. Si de un mismo hecho o de hechos sucesivos se derivasen dos o más faltas, éstas podrán ser sancionadas independientemente.

Artículo 21º

La suspensión podrá ser por un determinado número de encuentros o períodos de tiempo.

a) Se entenderá como suspensión de eventos, aquella cuyos límites van de un partida a todos las que abarque la competición de la temporada, y dentro de la categoría en la que ha sido sancionado.

1. La suspensión por un determinado número de eventos, implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos eventos oficiales e inmediatos a la fecha del fallo como abarque la sanción y por el orden en que vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fuesen, como aplazamiento o suspensión de alguna partida, excepto modificación oficial del calendario, no se celebrasen en el día inicialmente programado y con posterioridad se hubiesen disputado otros eventos señalados para fechas posteriores.

2. Si el número de eventos a los que se refiere la sanción excediesen de los que restan para el final de temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente.

b) Se entenderá como suspensión de períodos de tiempo los que se refieren a uno concreto, durante la que no podrá participar en evento alguno, cualquiera que sea su clase, y no serán computables los meses en que no haya competición oficial. Si excediese su cumplimiento de la temporada correspondiente, el período computable empezará a correr nuevamente desde el momento de iniciarse la nueva competición oficial.

c) Si no suscribiera licencia al inicio de la competición oficial se computará el plazo de suspensión desde el momento en que solicite nueva licencia por la misma u otra Asociación. En ambos casos la FEA retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si ésta hubiese sido expedida.

Artículo 22º

El suspendido, mientras esté cumpliendo la sanción no podrá cambiar de Asociación en la misma temporada.

Artículo 23º

1. La sanción de suspensión incapacita para la actividad para la que hubiese sido sancionado. La sanción de privación de licencia federativa e inhabilitación incapacita no sólo para la disciplina para la que fueron impuestas, sino para el desarrollo de cualquier otra disciplina relacionada con el Airsoft.

2. Toda persona con licencia federativa podrá ser será privado de ella a perpetuidad, de modo excepcional, por la reincidencia en faltas muy graves cuando dicha reincidencia se considere de extraordinaria gravedad.

Artículo 24º

No existirán sanciones de índole económico.

Artículo 25º

1. Las Asociaciones son las directas responsables del buen orden y desarrollo de los eventos y del comportamiento de sus jugadores, entrenadores, delegados, acompañantes, directivos, y demás personas vinculadas a las mismas.

2. Las Asociaciones serán siempre responsables subsidiarias de las sanciones impuestas con carácter principal o accesorio a sus jugadores, entrenadores, auxiliares, delegados, directivos o acompañantes.

3. Podrá imponerse igualmente sanción a las Asociaciones por faltas cometidas por personas vinculadas directa o indirectamente a la misma, aunque éstas presentasen su actividad tan sólo a título honorífico. En todo caso, la Asociación es responsable subsidiario de las sanciones impuestas a personas a él vinculadas.

SECCION SEGUNDA
DE LAS INFRACCIONES DE LOS JUGADORES
DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 26º

El jugador que directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un evento o competición será sancionado con privación de licencia federativa, por un período de dos a cinco años.

Artículo 27º

1. Los comportamientos, actitudes, y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores, cuando se dirijan al equipo arbitral, a otros jugadores que se consideren de especial gravedad serán sancionados con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a tres años.

2. La agresión a miembros del equipo arbitral, a otros jugadores, directivos de federación, autoridades deportivas, entrenadores, auxiliares, delegados y acompañantes de clubes, llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión o daño de especial gravedad será sancionada con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a tres años.

3. Comportarse de modo que se provoque la suspensión del encuentro será sancionado con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a tres años

Artículo 28º

La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de cualesquiera de la selección federativa será sancionada con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años. Las convocatorias se entienden referidas tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva del evento o competición.

Artículo 29º

Todo jugador que suscribiese licencia por dos o más Asociaciones será sancionado con la inhabilitación de dos a tres años para desarrollar cualquier actividad dentro del Airsoft. No obstante lo anteriormente establecido, si la duplicidad de las licencias se efectuase con nombre supuesto, la inhabilitación será por un período de tres a cinco años.

Artículo 30º

Será sancionado con la privación de licencia federativa por un plazo de dos a cinco años:

a) El quebrantamiento de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

b) Las declaraciones públicas de jugadores que inciten a los equipos a la violencia.

Artículo 31º

Los abusos de autoridad serán sancionados con la privación de licencia federativa, de dos a tres años.

Artículo 32º

La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles será sancionado con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años.

DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Artículo 33º

Los jugadores que incumpliesen reiteradamente órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes serán sancionados con suspensión de licencia federativa de cuatro a diez eventos o jornadas . En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

Artículo 34º

Los actos notorios y públicos de los jugadores, que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados con la suspensión de licencia federativa de un mes a un año, o de cuatro a diez eventos o jornadas.

Artículo 35º

El jugador que convocado a la selección federativa compareciera con retraso notable no justificado a la convocatoria, abandonara ésta antes de su finalización, o cuando se aprecie falta de interés o voluntad se le sancionará con la suspensión de la licencia federativa de un mes a dos años.

Artículo 36º

1. Los comportamientos, actitudes, y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores, cuando se dirijan al equipo arbitral, a otros jugadores, directivos de federación, autoridades deportivas, entrenadores, auxiliares, delegados y acompañantes de Asociaciones, que no se consideren de especial gravedad serán sancionados con la suspensión de la licencia federativa, por un plazo de un mes a seis meses o de cuatro a diez eventos o jornadas.

En caso de agresión consumada, y siempre que el hecho no constituya falta más grave, será sancionado con la privación de licencia federativa de seis meses a dos años.

2. Se sancionará con suspensión de uno a seis meses o de cuatro a diez eventos o jornadas.

a) Amenazar, insultar u ofender a miembros del equipo arbitral, autoridades deportivas, entrenadores, auxiliares, miembros de clubes, u otros jugadores, si fuera de forma grave o reiterada.

b) Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, otras actitudes hacia las personas que figuran en el apartado anterior que, por ser sólo levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del autor.

DE LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 37º

Será sancionado con amonestación o suspensión de uno a tres eventos o jornadas, o por tiempo de hasta un mes.

a) Las observaciones formuladas a los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones que signifiquen una ligera incorrección, siempre y cuando el hecho no constituya falta grave.

b) Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave.

c) El que reiteradamente protestase decisiones arbitrales.

d) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

e) Los jugadores seleccionados para cualquier equipo nacional que con motivo de una convocatoria, ya sean entrenamientos, eventos cometieran faltas de disciplina o incorrecciones.

f) El jugador que haciendo funciones de capitán de su equipo se negara a firmar el acta a requerimiento del equipo arbitral.

g) En general son infracciones de carácter leve cometidas por los jugadores las conductas contrarias a las normas deportivas y de la FEA, así como el incumplimiento de las obligaciones que les vienen impuestas por los Estatutos federativos y reglamentos de la FEA, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en el presente reglamento.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS INFRACCIONES DE LOS ENTRENADORES, AUXILIARES Y DELEGADOS DE EQUIPO

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 38º

El que directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición será sancionado con privación de licencia federativa, con carácter temporal, por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Artículo 39º

1. La agresión a miembros del equipo arbitral, jugadores, otros entrenadores, delegados y auxiliares, directivos de federación, autoridades deportivas llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión o daño de especial gravedad será sancionada con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años.

2. Comportarse de modo que se provoque la suspensión del encuentro será sancionado con la privación de licencia federativa por un plazo de dos a tres años

Artículo 40º

Aquel jugador que suscribiese licencia por dos o más Asociaciones, salvo en los casos previstos reglamentariamente será sancionado:

1. Con la inhabilitación de dos a tres años para desarrollar cualquier actividad dentro del Airsoft.

2. No obstante lo anteriormente establecido, si la duplicidad de las licencias se efectuase con nombre supuesto, la inhabilitación será por un período de tres hasta cinco años.

Artículo 41º

El quebrantamiento de sanciones impuestas será sancionado con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Artículo 42º

Serán sancionados con privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años:

a) Las declaraciones públicas que inciten a los equipos a la violencia.

b) El abuso de autoridad.

Artículo 43º

La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles será sancionado con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años.

Artículo 44º

Cuando el entrenador o delegado de un equipo ordenase la retirada injustificada del campo de sus jugadores o no impidiese la misma en el transcurso de un encuentro, será sancionado con la privación de

licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años, independientemente de cualquier otra sanción que correspondiera la Asociación por dicha retirada.

DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Artículo 45º

Los entrenadores, auxiliares y delegados de equipo que incumpliesen reiteradamente órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes serán sancionados con suspensión de licencia federativa de cuatro a diez eventos o jornadas. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, directivos y demás autoridades deportivas.

Artículo 46º

Los actos notorios y públicos de los entrenadores, auxiliares y delegados de equipo, que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados con la suspensión de licencia federativa de un mes a dos años o de cuatro a diez encuentros o jornadas.

Artículo 47º

Las amenazas, coacciones, realización de actos vejatorios de palabra o de obra, así como insultar u ofender de forma grave o reiterada cuando se dirijan al árbitro, a jugadores, a otros entrenadores, auxiliares y delegados de equipo, directivos de federación, autoridades deportivas serán sancionados con la suspensión de la licencia federativa, por un período de uno a seis meses o de cuatro a diez eventos o jornadas.

En caso de que concurren circunstancias de especial gravedad o de agresión consumada, y siempre que el hecho no constituya falta más grave, será sancionado con la privación de licencia federativa de seis meses a dos años.

DE LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 48º

Serán sancionados con apercibimiento, o con suspensión de uno a tres eventos o por tiempo de hasta un mes:

a) La ligera incorrección cuando se dirijan a otros entrenadores, auxiliares o delegados de equipo, jugadores, directivos de federación, autoridades deportivas siempre y cuando el hecho no constituya falta grave.

b) Quien formule observaciones o proteste decisiones arbitrales a cualquiera de los colegiados de forma que implique ligera incorrección.

c) El que reiteradamente protestase decisiones arbitrales.

d) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas del equipo arbitral y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

e) Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave.

f) En general son infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas y de la FEA que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en el presente Reglamento Disciplinario de la FEA.

Artículo 49º

Queda prohibido a los entrenadores, auxiliares y delegados de los equipos penetrar en el campo de juego e intervenir en los incidentes que puedan producirse, salvo para auxiliar a sus jugadores en caso de lesión, previo llamamiento del árbitro principal y para defender a sus jugadores en caso de agresión. La infracción de este artículo será sancionada con apercibimiento salvo que por los hechos le corresponda otra distinta.

Artículo 50º

Las sanciones muy graves, graves y leves previstas para los hechos tipificados en esta sección se podrá aplicar a aquellos entrenadores, auxiliares y delegados de equipo de cualquier selección nacional que lo sean exclusivamente de éstas y no estén adscritos durante la temporada a Asociaciones.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS INFRACCIONES DEL EQUIPO ARBITRAL

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 51º

El árbitro que directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición, o si con su actuación perjudicara intencionadamente a un equipo por animosidad manifiesta o por haber recibido dádiva o promesa de recompensa será sancionado con suspensión de licencia federativa, con carácter temporal, por un período de dos a cinco años.

Artículo 52º

Los comportamientos, actitudes, y gestos agresivos y antideportivos de los miembros del equipo arbitral contra jugadores, entrenadores, auxiliares, directivos de federación, autoridades deportivas que se consideren de especial gravedad serán sancionados con la suspensión de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Artículo 53º

El quebrantamiento de sanciones impuestas será sancionado con la privación de licencia federativa por un plazo de dos a cinco años. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Artículo 54º

Serán sancionados con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años:

- a) Las declaraciones públicas de árbitros que inciten a los equipos a la violencia.
- b) El abuso de autoridad.

DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Artículo 55º

Los actos notorios y públicos de los árbitros que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados con la suspensión de licencia federativa de un mes a dos años.

Artículo 56º

Los comportamientos, actitudes, y gestos agresivos previstos en el artículo 48 que no se consideren de especial gravedad serán sancionados con la suspensión de la licencia federativa, por un plazo de un mes a dos años.

Artículo 57º

Se sancionará con la suspensión de licencia federativa de dos meses a seis meses el dirigir un encuentro cuando el árbitro no cumpliera los requisitos reglamentarios necesarios, sin que este motivo por si solo implique la anulación del evento. En caso de reincidencia la sanción será de seis meses a un año.

Artículo 58º

Se sancionará con la suspensión de licencia federativa de tres meses a dos años.

a) La redacción, alteración o manipulación maliciosa del Acta del partido de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el evento.

b) Dirigir los eventos bajo los efectos de cualquier tipo de droga, alcohol, estimulantes o de cualquier otra sustancia similar.

Artículo 59º

Se sancionará con privación de licencia federativa de un mes a dos años:

a) La incomparecencia no justificada a un encuentro.

b) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello, por los Comités Disciplinarios de la Escuela de Árbitros y la FEA, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro o la información maliciosa, equívoca o falsa del mismo, omitiendo, falseando o desfigurando dichos hechos, o silenciando la conducta antideportiva de entrenadores, auxiliares, jugadores, delegados, directivos, o cualquier otra persona que debiera señalarse.

Artículo 60º

Se sancionará con suspensión de un mes a dos años o de cuatro o más jornadas en una misma temporada:

a) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas en la Reglamentación vigente o no haya agotado todos los medios a su alcance para el total desarrollo del encuentro.

b) La información defectuosa en un informe requerido por los Comités Disciplinarios.

c) Dirigir o actuar, sin la previa designación de la Escuela de Árbitros salvo las excepciones reglamentariamente previstas.

d) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o el aducir causas falsas para evitar una designación.

d) El incumplimiento de cualquier otra obligación que le imponga la reglamentación vigente.

Artículo 61º

El rechazo por tercera vez en la misma temporada de una designación sin motivo plenamente justificado, se sancionará con suspensión de uno a dos años.

Artículo 62º

Todo árbitro que suscribiese licencia como jugador sin tener la autorización reglamentaria correspondiente será sancionado con la suspensión de tres a seis meses de la actividad federativa arbitral. En caso de reincidencia será sancionado con la privación de licencia federativa de seis meses a un año.

DE LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 63º

Se sancionará con amonestación o suspensión de una a tres jornadas o por tiempo de hasta un mes:

a) La alteración u omisión de datos en la redacción de las actas cuando no se considere maliciosa

b) Dirigir un partido con las facultades físicas disminuidas por causa de somnolencia, fatiga ostensible, falta de medios correctores de la visión si el árbitro lo precisara, etc.

d) El arbitro que llegara con retraso no justificado a un evento.

Artículo 64º

Se sancionará con amonestación o suspensión de una a tres jornadas o por tiempo de hasta un mes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones relativas a impedir que se infrinjan las Reglas de Juego.
 - b) Por incumplimiento de las obligaciones que la Reglamentación vigente impone a los árbitros, respecto a la redacción de actas.
 - c) No personarse en el campo de juego, perfectamente uniformado, según las normas dictadas por la Escuela de Árbitros.
 - d) La falta de cumplimiento por el segundo árbitro, anotador, y jueces de línea si los hubiese, de las instrucciones del primer árbitro.
 - e) La pasividad ante las actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes
 - f) Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave.
- f) El incumplimiento de cualquier otra obligación que le imponga la reglamentación vigente cuando no sea considerada falta grave.

Artículo 65º

La no remisión del acta por parte del árbitro en las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización del encuentro a la FEA será sancionada de la siguiente forma:

- a) La primera vez será sancionado con amonestación.
- b) La segunda y tercera vez será sancionado con la suspensión de una jornada.
- c) A partir de la tercera vez se sancionará con la suspensión de dos jornadas cada vez.

Artículo 66º

En cualquier caso e independientemente de la calificación de la falta, las sanciones previstas en esta sección podrán llevar aparejada la pérdida de haberes total o parcial y sanción económica, así como la pérdida de categoría en todas las faltas muy graves en caso de que los hechos revistan extrema gravedad.

Artículo 67º

Cuando alguno haya cometido cualquiera de las infracciones que establece el presente reglamento, los Comités de Competición darán traslado de ello Escuela de Árbitros para que provea sobre el particular y proponga, sin carácter vinculante para el Comité, las sanciones que correspondan, en aplicación de las disposiciones contenidas al respecto en los Reglamentos correspondientes. El informe y propuesta a que se refiere el párrafo anterior deberá obrar en poder de la Escuela de Árbitros, en el plazo de quince días, a contar desde el traslado del oportuno expediente al dicho órgano, o en caso contrario, se entenderá que este no propone sanción alguna, dejando a la consideración del Comité Disciplinario la sanción a imponer.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS INFRACCIONES DE LAS ASOCIACIONES

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 68º

La Asociación, que a través de sus jugadores, entrenadores, auxiliares, delegados, directivos o cualquier otra persona, que directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar,

mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un evento o competición será sancionado con la descalificación del equipo y la Asociación no podrá tomar parte en competiciones oficiales de ámbito estatal en las dos siguientes temporadas, perdiendo todos los derechos adquiridos y debiendo militar a su reingreso, después del cumplimiento de la sanción.

a) En caso de que la captación para cometer la infracción se verificase cerca de uno, varios o todos los jugadores de un equipo o su entrenador sin conocimiento del club, éste queda exento de responsabilidad, pero los jugadores o entrenador culpables serán sancionados a tenor de lo dispuesto en el presente Reglamento.

b) Toda persona que resulte responsable de la comisión de ésta falta y no disponga de licencia federativa, vinculado o no a los clubes infractores, y que esté sujeta a la disciplina del presente Reglamento, será inhabilitada por un período de dos a cinco años.

Artículo 69º

Si en un partido de cualquier competición una Asociación se dejase ganar, premeditadamente, con el propósito de alterar la clasificación, en beneficio propio, de una u otras, las Asociaciones implicadas serán sancionadas en virtud de lo acordado en artículo anterior (68º).

Artículo 70º

El uso indebido o alteración de medios o materiales no autorizados, o por no concurrir otros requisitos reglamentarios exigidos, será sancionada con pérdida del evento o en su caso eliminatoria y descuento de un punto de su clasificación, además de no anotarle el punto por participación.

Artículo 71º

El quebrantamiento de sanciones impuestas será sancionado con la privación de la categoría por un período de dos a cinco años. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Artículo 72º

El equipo que sin justificación no comparezca a un evento o se niegue a participar en el mismo se considerará incomparecencia. Dicha incomparecencia conllevará las siguientes sanciones:

a) De tratarse de una competición por puntos, se le dará por perdido el encuentro y se le descontará 1 punto de su clasificación, además de no anotarle el punto por participación.

b) Si el equipo incompareciente tuviese virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, ésta implicará, además de las sanciones previstas en el apartado a), que al finalizar la competición descendiese a la inmediata inferior a aquella que le hubiese correspondido al finalizar la temporada.

c) Cuando la incomparecencia se produzca por segunda vez en una misma competición o en uno de los dos últimos eventos, el incompareciente perderá toda su puntuación, quedará retirado de la competición y no podrá reingresar, hasta transcurridas las dos temporadas siguientes.

d) Siendo una competición por eliminatorias, se considerará perdida la eliminatoria de la que se trate, para el equipo incomparecido.

e) La no presencia de un equipo, puntualmente, a la hora señalada para el comienzo del encuentro, sin concurrir causas que lo justifique y ello determinase su suspensión, será considerado como incomparecencia, salvo causa de fuerza mayor, que será apreciada por el órgano competente.

Idéntica consideración procederá cuando comparezca un equipo con un número de jugadores inferior al que determine el vigente Reglamento de Juego, para dar comienzo un evento.

Artículo 73º

1. La retirada de un equipo del campo de juego una vez comenzado un encuentro impidiendo que éste se juegue en su totalidad se le sancionará conforme a lo previsto en el artículo anterior. Igual sanción se podrá aplicar en el caso de que por la actitud de un equipo o sus dirigentes, entrenadores o delegados, se impida la iniciación del encuentro, cuando sean requeridos para ello por los árbitros y persistan en su negativa.

2. No se considerará retirada de un equipo, cuando el evento fuera suspendido técnicamente por los árbitros por falta del número de jugadores reglamentarios, como consecuencia de las sanciones disciplinarias aplicadas por aquellos.

Artículo 74º

La retirada de un equipo de una competición una vez inscrito, y antes o durante su desarrollo será sancionada con no poder participar en ninguna otra competición durante la misma temporada y perdiendo el derecho a participar durante las dos temporadas siguientes.

Artículo 75º

1. Los incidentes probados del público afecto o simpatizantes de la Asociación anfitrión, antes, durante y después del desarrollo del evento que revistan, a juicio de los respectivos Comités Disciplinarios, especial gravedad por tratarse de hechos que hayan originado daños graves, a los miembros del equipo arbitral o del equipo contrario, hayan impedido la normal terminación del encuentro o si se hubiese ejercido coacción de tal naturaleza que enervara decisivamente el juego del visitante, serán sancionados con pérdida del encuentro o en su caso de la eliminatoria.

Cuando las faltas cometidas por espectadores resultasen debidamente probadas como cometidas por seguidores de los equipos visitantes, las sanciones recogidas en el presente artículo, les podrán ser de aplicación a estos últimos.

Artículo 76º

El no abono de cualquier obligación federativa de carácter económico y de cualquier obligación económica causada por la participación en los campeonatos oficiales, siempre que éstas sean de carácter deportivo y consecuencia de la propia competición, podrá llevar aparejada consigo la suspensión de los encuentros sucesivos, en los que se les dará por perdidos, siempre y cuando hubiese precedido el previo requerimiento de pago por el órgano competente y una vez que éste órgano lo ponga en conocimiento de los Comités Disciplinarios.

En caso de reincidencia, la Asociación infractora podrá ser retirada de la competición. Igual sanción se aplicará para las deudas pendientes al finalizar la competición, si no las abona en un plazo máximo de 30 días a partir del requerimiento de pago.

Artículo 77.

Una Asociación no podrá federarse hasta que no abone las deudas que tenga pendientes.

DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Artículo 78º

Serán sancionados con la clausura del recinto deportivo de juego por un período de tres a siete eventos los incidentes del público antes, durante y después del desarrollo del encuentro que a juicio de los respectivos Comités Disciplinarios, no revistan el carácter de falta muy grave.

Artículo 79º

El incumplimiento de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas Oficiales de Juego y

Reglamentos de la FEA que motiven la suspensión del encuentro, será sancionado con pérdida del encuentro para el equipo local.

Artículo 80°

La Asociación o equipo que en la competición correspondiente se niegue a satisfacer las cuotas derivadas de los eventos será descalificada de la misma.

Artículo 81°

La celebración de encuentros amistosos u oficiales y publicitados con auspicio de esta Federación Española de Airsoft , y cuya autorización no hubiese sido solicitada cuando fuese necesario reglamentariamente, será sancionada con la expulsión de la federación por un plazo de entre 3 y 5 años.

Artículo 82°

La no comunicación de los horarios de celebración de eventos, según lo previsto en la reglamentación vigente, en el supuesto de que esta infracción trajera como consecuencia la no celebración del encuentro, será sancionada la Asociación anfitriona de 3 a 5 eventos o jornadas sin participar.

Artículo 83°

La renuncia a participar en cualquier competición oficial, fuera de los plazos establecidos en la Reglamentación vigente se sancionará la Asociación infractora de 4 a 10 eventos o jornadas sin participar.

Artículo 84°

Toda Asociación clasificada para disputar una Fase Nacional, considerándose que todas la fases de una competición son una misma, implicará la obligación de disputarlas según la reglamentación vigente. En base a ello será sancionada:

1. La renuncia a participar en las competiciones arriba citadas fuera de los plazos establecidos se sancionará con la no participación en dichas fases de las competiciones en las dos siguientes temporadas en caso de clasificarse.

2. La retirada o la no participación una vez inscrito, será sancionado con la pérdida del aval, así como la no participación en dichas competiciones en las dos siguientes temporadas en caso de clasificarse.

Artículo 85°

Una Asociación será sancionada con la suspensión por un año en su derecho a celebrar eventos internacionales, cuando uno o varios de sus jugadores seleccionados para el Equipo Nacional no comparezcan a una convocatoria, sin motivo de causa o fuerza mayor, si se aprecia la responsabilidad de dicho club

Artículo 86°

La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las fichas o licencias, siempre que se probara responsabilidad por parte de la Asociación, será sancionada de 3 a 6 eventos sin participar.

Artículo 87°

Las Asociaciones que una vez iniciadas las competiciones incluyan jugadores no filiados, serán sancionadas con la expulsión del evento, y serán sancionadas de 4 a 10 eventos sin participar.

DE LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 88°

La actuación indebida de un entrenador, ya sea por no estar provisto de la correspondiente licencia federativa para el equipo o por estar el entrenador suspendido, se sancionará al equipo implicado de 4 a 10 eventos o jornadas sin participar.

Artículo 89º

Serán sancionados de 1 a 4 eventos o jornadas sin participar, también las siguientes sanciones:

a) Cuando se produzcan incidentes de público que no tengan la consideración de graves o muy graves, siendo en este caso la Asociación sancionada, apercibimiento o clausura del terreno de juego de hasta dos jornadas.

b) La no presencia puntual de un equipo, siempre que ello no determine la suspensión.

c) En el caso de que una asociación denuncie irregularidades en las instalaciones del terreno de juego perteneciente a otra asociación y que dicha denuncia resultase injustificada, aquella vendrá obligado a abonar los gastos originados a razón de los emolumentos autorizados para el desplazamiento de federativos.

d) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del evento y, en especial, no requerir la asistencia de la Fuerza Pública, apercibiéndole con el cierre de campo.

Artículo 90º

Serán sancionados de 3 a 6 eventos o jornadas sin participar, también las siguientes sanciones:

a) El incumplimiento de las disposiciones referentes a horarios de juego, disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas de Juego y reglamentos de la FEA, cuando no motive la suspensión del encuentro, como asimismo el incumplimiento en lo que respecta a vestuarios para árbitros y equipos visitantes.

b) La falta de designación del Delegado de Campo o su no presencia en el mismo.

c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a uniformidad de jugadores.

Artículo 91º

La no comunicación de los horarios de celebración de encuentros en las fechas previstas de conformidad con lo previsto en la reglamentación vigente, en el supuesto de que esta infracción no alterara la competición será sancionada de 1 a 4 eventos o jornadas sin participar.

Artículo 92º

Las Asociaciones que de acuerdo a la reglamentación vigente tuvieran la obligación de comunicar los resultados de las Competiciones Nacionales y no lo comunicasen en los plazos previstos serán sancionados de 1 a 4 eventos o jornadas sin participar.

Artículo 93º

Se sancionará de 1 a 4 eventos o jornadas sin participar. cualquier otro incumplimiento de las obligaciones que les vienen impuestas por los Estatutos federativos y reglamentos de la FEA.

Artículo 94º

Todo club local que incumpla la reglamentación vigente respecto a sus obligaciones respecto a los balones oficiales de juego y calentamiento será sancionado de 1 a 4 eventos o jornadas sin participar. Si no fuera posible disputar el encuentro éste deberá repetirse con todos los gastos e indemnizaciones que fije el Comité de Competición a cargo de la asociación anfitriona.

Artículo 95º

1. Independientemente de las sanciones señaladas anteriormente, las Asociaciones vendrán obligados a satisfacer las indemnizaciones correspondientes por daños causados a personas investidas de cargo federativo, a jugadores y elementos directivos del contrario, así como a los árbitros y auxiliares y también a los vehículos que utilicen para su transporte a los hoteles donde se hospeden, siempre que se produzcan a consecuencia del partido.

2. Las Asociaciones son las directas responsables del buen orden y desarrollo de los partidos y del comportamiento de sus jugadores, entrenadores, delegados, acompañantes, directivos, y demás personas vinculadas a los mismos.

Artículo 96º

La imposición de cualquiera de las sanciones previstas para las Asociaciones, lo serán sin perjuicio de decretar, el organismo competente, las indemnizaciones que correspondan, a favor de los perjudicados.

Artículo 97º

1. Cuando evento se dé por finalizado por quedar sólo cinco jugadores en uno de los equipos, el Comité de Competición podrá dictaminar como resultado final el que señale el marcador en dicho momento, aplicando el Reglamento de la FEA para determinar el resto de la puntuación hasta el cierre reglamentario del evento.

2. Los equipos no podrán alegar ninguna causa para no celebrar un encuentro o demorar su comienzo cuando hayan sido requeridos por el equipo arbitral para iniciarlo. Su negativa a cumplir la orden de los árbitros podrá ser considerada como incomparecencia.

Artículo 98º

El equipo retirado o descalificado de la competición perderá toda su puntuación de la fase de la competición en la que se retire y no se tendrán en cuenta los resultados habidos en sus encuentros disputados.

Artículo 99º

1. De acordarse la repetición total o parcial de un encuentro se verificará, si es preciso, a puerta cerrada o en campo designado por la FEA y todos los gastos correrán por cuenta del equipo culpable, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan a tenor de lo dispuesto en la normativa vigente.

2. En el supuesto de que el acta oficial de un encuentro contenga algún error material que a juicio del Comité de Competición influya decisivamente o desvirtúe su resultado final, éste podrá anular el encuentro en su totalidad y disponer su nueva celebración, siendo los gastos arbitrales por cuenta de la FEA.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS INFRACCIONES DE LOS DIRECTIVOS

Artículo 100º

Se considerarán directivos a los efectos del presente Reglamento, aquellas personas que en la Federación o Asociaciones realizasen tareas de dirección

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 101º

El directivo que directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición será sancionado con inhabilitación, con carácter temporal, por un periodo de dos a cinco años.

Artículo 102º

Serán sancionadas con la inhabilitación por un plazo de dos a cinco años:

a) Las declaraciones públicas de los directivos que inciten a sus equipos a la violencia

b) Los directivos responsables de la incomparecencia de su equipo o de su retirada de la competición en la que participen.

Artículo 103º

Los abusos de autoridad serán sancionados con la inhabilitación por un plazo de dos a cinco años.

Artículo 104º

Cuando realicen hechos atentatorios muy graves a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a las autoridades o a las normas que regulan el voleibol español, podrán ser sancionados con la inhabilitación por un plazo de dos a cinco años.

Artículo 105º

Todos los actos definidos en el presente Reglamento como faltas muy graves de los jugadores, entrenadores y demás elementos del voleibol nacional que sean cometidos por los directivos, serán sancionados con la inhabilitación de dos a cinco años para cualquier actividad relacionada con el voleibol, así como las sanciones económicas previstas en dichos artículos.

DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Artículo 106º

Todos los actos definidos en el presente Reglamento como falta grave de los jugadores, entrenadores y demás elementos del Airsoft que sean cometidos por los directivos, podrán ser sancionados con la inhabilitación de un mes a dos años.

Artículo 107º

El incumplimiento de los deberes propios de su cargo se castigará con la inhabilitación de un mes a un año.

DE LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 108º

Cualquier otra falta prevista para los jugadores, entrenadores o auxiliares, cometida por directivos que no esté tipificada como falta muy grave o grave se considerará falta leve y podrá ser sancionada con amonestación o inhabilitación de sus funciones de hasta un mes.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA ALTERACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 109º

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, atendiendo a las circunstancias del caso, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro o competición, decidiendo si debe darse por terminado, que se juegue por entero o que se continúe.

Artículo 110° Sanciones.

Las sanciones impuestas a deportistas, técnicos, auxiliares o directivos responde directamente la entidad a la que pertenezcan sin perjuicio, en su caso, del derecho a repercutir sobre la persona directamente responsable.

TÍTULO IV

LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 111°. Potestad disciplinaria.

1. En materia de disciplina deportiva, esta federación tiene potestad sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre las Asociaciones que la integran, los deportistas, técnicos y árbitros afiliados y, en general, sobre todas aquellas personas que, en su condición de federados, practican la modalidad deportiva correspondiente.
2. Esta federación en el marco de sus competencias, ejercerá la potestad disciplinaria deportiva en los siguientes casos:
 - a) Cuando se trate de competiciones y actividades oficiales de la FEA.
 - b) Cuando participen en la competición o actividad exclusivamente deportistas cuyas licencias federativas hayan sido expedidas por esta federación.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DE JUSTICIA DEPORTIVA

Artículo 112°. Árbitro Jefe de Competición y Disciplina Deportiva.

1. El Árbitro Jefe de Competición y Disciplina Deportiva es el órgano jurisdiccional de primera instancia de la federación y, como consecuencia, disfrutará de plena autonomía con relación al resto de los órganos federativos.
2. El Árbitro Jefe de Competición y Disciplina Deportiva será una persona cuya imparcialidad esté garantizada, designada por la Asamblea General a propuesta del Presidente de la federación.
3. Son competencias del El Árbitro Jefe de Competición y Disciplina Deportiva:
 - a) Resolver en primera instancia las reclamaciones presentadas por los asociados en tiempo y forma, sobre competiciones celebradas a nivel y que expresamente sigan las bases de competición de la federación.
 - b) Resolver en primera instancia las incidencias producidas en las competiciones a que hace referencia el artículo anterior, promoviendo las sanciones procedentes.
 - c) Resolver los asuntos de su competencia que se produzcan en el ámbito de la federación y que sean puestos en su conocimiento por la Junta Directiva.
 - d) Emitir los informes que le sean solicitados.

Artículo 113º. Árbitro de Apelación.

1. Al Árbitro de Apelación le corresponde conocer de los recursos que se interpongan contra los acuerdos del Árbitro Jefe de Competición y Disciplina Deportiva, así como de los acuerdos adoptados por las entidades deportivas adscritas a la federación, en el ejercicio de sus funciones disciplinarias.
2. El Árbitro de Apelación será una persona licenciada en Derecho, cuya imparcialidad esté garantizada, designada por la Asamblea General a propuesta del Presidente de la federación.
3. Los acuerdos adoptados por el Árbitro de Apelación agotan la vía administrativa, en caso de tratarse de sanciones por falta grave o muy grave.

TITULO V

EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I: DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Sección 1ª: Principios Generales

Artículo 114º. Necesidad de expediente disciplinario.

Sólo se podrá imponer sanciones disciplinarias en materia deportiva en virtud de expediente instruido al efecto conforme a lo establecido en el presente Título y en el resto de disposiciones que, con carácter supletorio, le sean de aplicación.

Artículo 115º. Registro de sanciones.

Esta Federación dispondrá de un adecuado sistema de registro de las sanciones impuestas a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad así como del cómputo de los plazos de prescripción.

Artículo 116º. Clases de procedimientos.

Para la imposición de las sanciones derivadas de las infracciones a las reglas de juego se seguirá el procedimiento extraordinario. Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas se tramitará el procedimiento ordinario.

Sección 2ª: Disposiciones comunes a los procedimientos

Artículo 117º. Medidas provisionales.

1. Se podrá proceder, mediante acuerdo motivado del órgano competente para incoar el procedimiento sancionador, a la adopción de las medidas de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer. La adopción de estas medidas podrá realizarse en cualquier fase del procedimiento por el órgano competente, según la fase en la que se encuentre.
2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes, así como tampoco aquéllas que resulten desproporcionadas en relación con el previsible resultado del procedimiento.
3. Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional puede interponerse recurso ante el órgano competente en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo en que se adopte la medida. Contra la resolución adoptada no cabrá recurso.

Artículo 118º. Plazo, lugar y medio de las notificaciones.

1. Cualquier actuación realizada que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados o en el que establezcan a efectos de notificación.
3. Las notificaciones deberán realizarse personalmente y, si no fuera posible, por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado, que deberá constar en el expediente. Podrá utilizarse igualmente el fax o el correo electrónico, cuando sea el medio adecuado para la constatación efectiva de la recepción por el interesado, quedando constancia de tal acreditación en el expediente.

Artículo 119º. Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener:

- a) El texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva en la vía federativa o administrativa, según proceda, recogiendo en la misma la infracción cometida y el precepto donde se recoge, la persona responsable y la sanción que se impongan, o bien la inexistencia de infracción o de responsabilidad.
- b) Indicación de las reclamaciones o recursos que contra la misma puedan interponerse.
- c) Órgano ante el que hubieran de presentarse.
- d) Plazo para su interposición.

Artículo 120º. Motivación de acuerdos y resoluciones.

Las resoluciones y, en su caso, los acuerdos, deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basan.

Artículo 121º. Plazos y órganos para la interposición de los recursos.

1. Contra las resoluciones adoptadas por el Comité (*o el Árbitro de Apelación*) de Competición cabrá recurso ante el Comité (*o el Árbitro de Apelación*) de Apelación en el plazo de cinco días hábiles.
2. Contra las resoluciones del Comité (*o el Árbitro de Apelación*) de Apelación cabrá recurso ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva en el plazo de diez días hábiles.
3. Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para formular el recurso será de quince días hábiles, a partir del día en el que deba entenderse desestimado.

Artículo 122º. Interesados.

En los procedimientos disciplinarios se considerarán como interesados a las personas o entidades sobre las que, en su caso, pudiera recaer la sanción y a las que ostenten un interés legítimo acreditado, los cuales podrán personarse en el procedimiento.

Artículo 123º. Ampliación de los plazos.

Si concurren circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no exceda la mitad de aquellos.

Artículo 124º. Obligación de resolver.

1. El procedimiento extraordinario será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el ordinario en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

2. Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 125º. Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución o acuerdo, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo para formular recurso o reclamación se contará desde el siguiente día hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos según las reglas del artículo anterior.

Artículo 126º. Contenido de las resoluciones que decidan sobre los recursos.

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el sancionado, cuando éste sea el único recurrente.
2. Si el instructor del expediente o el órgano competente para resolver apreciaren de oficio o a instancia de parte, la existencia de un vicio formal esencial productor de indefensión, ordenará la retroacción del procedimiento, mediante resolución motivada, al momento en que se produjo la falta y sin que el vicio o defecto formal anule a los demás actos válidamente practicados, sean anteriores o posteriores, que no queden afectados por él.

Sección 3ª: El procedimiento ordinario

Artículo 127º. Principios informadores.

Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas se seguirá el procedimiento ordinario que se desarrolla en este Reglamento de Régimen Disciplinario.

Artículo 128º. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento se inicia mediante acuerdo del órgano competente siempre de oficio, por denuncia de parte interesada o por petición de la Dirección General de Deportes. Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las formulen, la exposición de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de su comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los presuntos responsables.
2. El órgano competente para la incoación del expediente podrá acordar, con carácter previo, la instrucción de una información reservada antes de dictar el acuerdo en la que se decida sobre la incoación o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 129º. Contenido del acto de iniciación.

La iniciación requerirá acuerdo motivado y expreso en el que se hará constar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Persona o personas presuntamente responsables.
- b) Exposición de los hechos que motivan la incoación del expediente.
- c) Calificación jurídica de la infracción y sanción que pudiera imponerse, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- d) Instructor del expediente y, en su caso, Secretario.
- e) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuye la competencia.
- f) Medidas provisionales que, en su caso, se adopten.

Artículo 130°. Notificación del acto de iniciación.

El acuerdo de iniciación se notificará al presunto responsable de la infracción y a los demás interesados, si los hubiere, conforme a lo previsto en el Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 131°. Abstención y recusación.

1. Al instructor, al secretario y a los miembros de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos disciplinarios les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de incoación, ante el mismo órgano que la dicto, quien deberá resolver en el término de tres días, previa audiencia del recusado.
3. Contra las resoluciones adoptadas no cabrán recursos, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 132°. Impulso de oficio.

1. El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.
2. El instructor podrá solicitar los antecedentes e informes necesarios y será responsable directo de la tramitación del procedimiento. Si encontrase obstáculos que impidan, dificulten o retrasen la tramitación del expediente, lo pondrá en conocimiento del órgano que lo nombró para que sean removidos.

Artículo 133°. Acumulación de expedientes.

1. Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando guarden identidad sustancial o íntima conexión que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta.
2. El acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados en el procedimiento y contra él no cabrá recurso alguno.

Artículo 134°. Pliego de cargos.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. En su caso, podrá solicitar al órgano competente para dictar la resolución definitiva, el archivo del expediente sancionador por no apreciar causas de infracción. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
2. El pliego de cargos será comunicado al presunto responsable y a los demás interesados para que en el plazo de diez días hábiles efectúen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, así como para que propongan las pruebas que estimen oportunas, con indicación de los medios de que pretendan valerse.

Artículo 135°. Prueba.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica.
2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3. El instructor podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas debiendo motivar tal denegación.
Contra la denegación de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la notificación de la denegación ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

Las pruebas que deban practicarse con intervención de los órganos encargados de la instrucción requerirán la intervención del instructor, sin que pueda ser sustituido por el secretario.

Artículo 136°. Propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación, o bien se propondrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad. El Instructor podrá, por causas justificadas solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
2. De la propuesta de resolución se dará traslado a los interesados, quienes dispondrán de diez días hábiles desde la notificación, para formular alegaciones.
3. Transcurrido dicho plazo, el instructor remitirá el expediente, incluida la propuesta de resolución y las alegaciones que se hubieren presentado, al órgano competente para resolver.

Artículo 137°. Resolución.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación de la propuesta de resolución, debiendo ser congruente con las peticiones formuladas por el interesado.

Sección 4ª: El procedimiento extraordinario

Artículo 138°.

1. El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Disciplinario de oficio, a solicitud del interesado. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 139°.

1. Incoado el procedimiento la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo, dando cuenta al inculpado de su comienzo y del nombramiento indicado.

2. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 105.

Artículo 140°.

1. Al Instructor le será de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.

3. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa en que se funda.

4. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 141º.

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Disciplinario para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 142º.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 143º.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración de diez días hábiles, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

4. Si el instructor estima suficientemente probados los hechos que se investigan, no será precisa la apertura de período probatorio.

Artículo 144º.

Los órganos disciplinarios competentes podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 145º.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

4. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 146°. Objeto.

1. Este procedimiento se utilizará para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las reglas del juego o competición, asegurando el normal desarrollo de las competiciones.
2. Este procedimiento garantizará en todo caso, los siguientes derechos:
 - a) El derecho del presunto infractor a conocer los hechos, su calificación y su posible sanción.
 - b) El trámite de audiencia del interesado.
 - c) El derecho a la proposición y práctica de prueba.
 - d) El derecho a interponer los recursos procedentes.
 - e) El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.

Artículo 147°. Desarrollo del procedimiento.

1. El Arbitro Jefe de Competición podrá resolver las incidencias acontecidas en el juego o prueba o con ocasión de los mismos.
2. En las infracciones que consten en el acta, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo a los interesados quienes, durante las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del encuentro, podrán formular al órgano disciplinario cuantas alegaciones estimen oportunas, con aportación de las pruebas que consideren convenientes.
3. Tampoco será necesario el previo requerimiento cuando los incidentes se hayan reflejado en anexos o ampliaciones al acta, salvo que tales documentos no sean conocidos por los interesados.
4. En otro caso y siempre que se reputa necesario, el Comité [o el *Árbitro de Apelación*] de Competición podrá, dentro de este procedimiento, conceder a los interesados un plazo de tres días, para que formulen alegaciones y aporten los medios probatorios que estimen oportunos.

Artículo 148°. Resolución.

El Juez Único de Competición, ultimado el desarrollo del procedimiento, resolverá el expediente en un plazo máximo de tres días hábiles

CAPÍTULO II: EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 149°. Ejecutividad.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario, y relativas a infracciones a las reglas del juego [o *competición*] serán inmediatamente ejecutivas, sin que la mera interposición de los recursos o reclamaciones suspendan su ejecución.

Artículo 150°. Suspensión.

El Árbitro de Apelación de esta Federación Deportiva podrá, de oficio o a instancia del recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta por el Árbitro Jefe de Competición, valorando especialmente los intereses públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos pueda suponer la eficacia inmediata o la suspensión de la sanción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

1. Las infracciones disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este reglamento serán sancionadas conforme a la normativa anterior, salvo que las nuevas disposiciones reglamentarias fuesen más favorables al interesado, en cuyo caso se aplicarán éstas.
2. Los expedientes disciplinarios que, en la indicada fecha, se encuentren en tramitación continuarán rigiéndose hasta su conclusión por la normativa derogada, salvo en lo que el nuevo régimen pudiera resultar más favorable al expedientado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el régimen disciplinario de esta Federación Deportiva anterior a este reglamento así como cualquier disposición integrante de la normativa de competición que se oponga a lo establecido en el presente reglamento.